

Santiago, quince de mayo de dos mil veinticinco.

Vistos:

En estos autos RIT N°C-808-2024, del Juzgado de Familia de Concepción, caratulados [REDACTED] sobre restitución, por sentencia de diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se acogió la demanda y se ordenó el regreso del adolescente J.M.P.L. a ciudad de Barcelona, Venezuela, lugar de su residencia habitual, a más tardar al décimo día hábil siguiente a que se encuentre ejecutoriado el fallo, en compañía del padre demandante o bien con la madre o la supervisión de una persona de confianza de ambos; sirviendo la sentencia de autorización suficiente para la salida del niño del país, supliendo la voluntad de ambos padres; y que, una vez firme y ejecutoriada la sentencia, quedase sin efecto el arraigo decretado.

Se alzó la parte demandada y una sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, por sentencia de trece de marzo del año en curso la revocó, rechazando la demanda.

En contra de dicha decisión la parte demandante dedujo recurso de casación en el fondo, en el que solicita su invalidación y se dicte la de reemplazo que indica.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que la recurrente acusó infracción a los artículos 3 letra a), 5 letra a) y 13 letra b) de la Convención sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños, y a los artículos 7 y 28 de la Ley N° 21.430, porque la sentencia recurrida no ponderó de forma correcta la importancia que poseía la residencia habitual del niño antes de ser trasladado o retenido, concepto que es el principio rector de la Convención mencionada. Precisa que en este caso el lugar de residencia habitual de J.M.P.L. es Venezuela, pues ahí es donde permanecía, estudiaba y se desarrollaba hasta antes de ser retenido ilícitamente por su madre en Chile.

Refiere que si bien la sentencia recurrida le otorgó particular énfasis a lo establecido por el joven en relación con la negativa de éste de volver a Venezuela, aquello no debe ser el único parámetro de ponderación por parte de la judicatura, ya que dicha preferencia da cuenta de estar influido por la madre. Afirma que la magistratura resolvió como si se tratase de una causa de cuidado personal, mas no de sustracción internacional, argumentando para ello que J.M.P.L. se



encuentra en buenas condiciones y que la madre goza de una situación económica privilegiada en nuestro país, situación social que el adolescente podría alcanzar en su país de residencia habitual, Venezuela, ya que también se encontraba escolarizado, tenía buena conducta y buenas calificaciones en su establecimiento educativo. Además, antes del traslado o retención ilícita, el joven estaba a cargo de un padre que es profesional y solvente, pudiendo garantizar un buen nivel de vida en su país de residencia.

Enfatiza que, por lo tanto, no se entiende el razonamiento que realiza la sentencia impugnada al ponderar como mejor la situación económica y social de la madre en relación al nivel de vida que podría alcanzar el niño en Chile, siendo que en su propio país de residencia habitual ya contaba con todas esas necesidades aseguradas, por lo que el fallo recurrido incurre en una argumentación de carácter general que invita a realizar una comparativa de la situación económica entre Chile y Venezuela, lo que no es aplicable al caso concreto, toda vez que no es un hecho en discusión que la madre, en virtud del régimen comunicacional internacional fijado por un tribunal venezolano, si bien fue autorizada por el padre para salir con el niño desde ese país con destino a Chile en el mes de diciembre de 2023, se encontraba obligada a devolverlo a su residencia habitual el 4 de enero de 2024, lo que no realizó.

Agrega que tampoco se configura la situación del artículo 13 letra b) de la Convención, porque el fallo recurrido omite los altísimos estándares que ella impone para tener por acreditada la causal y su necesidad de aplicación estricta. Señala que el tratado internacional exige la acreditación de la existencia de un riesgo que no solo debe ser grave, sino también debe poner al adolescente en una situación intolerable. En ese sentido, no solamente se acreditó que no existen antecedentes en el país de residencia habitual del joven que den cuenta de una eventual vulneración de derechos sufrida por éste, sino que, además, el hecho de haber sido trasladado J.M.P.L. de forma ilícita y encontrarse siendo retenido en nuestro país, configura por sí solo un maltrato.

Alega, a su vez, que se conculca el interés superior del niño porque la opinión de éste debe analizarse en relación al reintegro al país de residencia habitual y, en caso alguno ha de consistir en una comparación de las condiciones de vida de uno u otro país.

Precisa la forma en que las infracciones denunciadas influyen en lo resolutivo de la sentencia y solicita, en definitiva, acoger el recurso de casación en



el fondo, invalidar la sentencia recurrida y dictar una de reemplazo que dé lugar a la orden de retorno de J.M.P.L. a su país de residencia habitual, esto es, Venezuela.

Segundo: Que la sentencia impugnada estableció los siguientes hechos:

1.- J.M.P.L. nació el 21 de septiembre del año 2010 en el estado de Anzoátegui, Venezuela, es hijo de filiación matrimonial de doña [REDACTED] y de don [REDACTED]. Desde su nacimiento, vivió, fue criado y asistió a establecimientos educacionales en la ciudad de Barcelona, Venezuela, siendo esa su residencia habitual hasta la fecha del traslado a Chile, ocurrido el 17 de diciembre de 2023; registraba domicilio junto a su padre en [REDACTED], Barcelona, Estado Anzoátegui, Venezuela.

2.- Por sentencia de divorcio, de 18 de julio de 2018, dictada por el Tribunal de Mediación y Sustanciación de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado Anzoátegui-Barcelona, se determinó que el cuidado personal del niño lo ejercerían los padres de manera compartida.

Por sentencia dictada por el Tribunal de Juicio de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui-Barcelona, Venezuela, el 24 de octubre de 2019, fue rechazada la solicitud de la demandada para residir fuera del país con el adolescente en Chile y se fijó un régimen de convivencia familiar internacional, en virtud de que doña [REDACTED] se encontraba a esa época domiciliada en Hualqui, Chile, en los siguientes términos: J.M.P.L. podrá compartir con su progenitora dos veces al año, durante las vacaciones correspondientes al período escolar, desde el día 15 de julio hasta el día 15 de septiembre de cada año, y en el mes de diciembre, desde el día 15 de diciembre hasta el día 6 de enero de cada año.

La demandada viajó a Chile en el año 2019 sin su hijo, con la finalidad de radicarse en forma permanente en nuestro país, quedando J.M.P.L. al cuidado de su padre don [REDACTED] en la ciudad de Barcelona, Venezuela; el adolescente durante el período de vacaciones del 15 de julio a 15 de septiembre de 2022 y 15 de julio a 15 de septiembre de 2023, vino a Chile a visitar a su madre en virtud del régimen comunicacional internacional fijado por el tribunal venezolano respectivo, regresando en las fechas señaladas, y sin dificultad, a su residencia habitual en la ciudad de Barcelona, Venezuela.



3.- El 13 de diciembre de 2023, ante el Tribunal Segundo de Primera Instancia de Mediación, Sustanciación y Ejecución del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui sede Barcelona, se homologó el acuerdo voluntario de autorización judicial de viaje al extranjero respecto de J.M.P.L. para efectos de cumplir con el régimen comunicacional internacional establecido en favor de la madre, señalándose el itinerario completo de salida y regreso, específicamente que el niño saldría de territorio venezolano el día 17 de diciembre de 2023, retornando el día 4 de enero de 2024; sin embargo, el 8 de enero de 2024 la demandada se comunicó con el actor señalándole que el joven no volvería a Venezuela pues éste quería mantenerse en Chile, sin existir autorización del padre ni de autoridad judicial competente para mantener a J.M.P.L. en Chile, y desde esa fecha se encuentra viviendo en casa de la madre en la comuna de San Pedro de la Paz.

Durante el año 2024 fue alumno de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], residiendo en el domicilio de su madre, quien trabaja como médico en el [REDACTED], siendo visitado diariamente por sus abuelos que viven en el centro de Concepción y que apoyan a la progenitora en los quehaceres domésticos y en el cuidado de sus hijos.

4.- J.M.P.L. manifestó su interés de permanecer en Chile.

5.- El 8 de febrero de 2024, el demandante presentó ante el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de Venezuela, solicitud de restitución de J.M.P.L.

Sobre la base de estos presupuestos fácticos la judicatura rechazó la demanda atendido a que *“no existen referencias suficientes sobre las circunstancias de vida educación del menor en la ciudad de Barcelona Venezuela, y en concreto al juzgamiento, nos encontramos frente a un menor de prácticamente 14 años, cuyo grado de madurez le permite tener una opinión propia respecto de su realidad, como ocurre con personas de esta edad, y que se encuentra viviendo con su madre biológica, médico de profesión, trabaja con contrato vigente, como ya se dicho, residiendo, hace más de un año en el país, está escolarizado, y protegido por sistema de seguridad social, recibiendo además al cuidado de sus abuelos maternos como también se ha probado. En este contexto, y considerando especialmente el interés superior del niño, el principio de*



autonomía progresiva que presenta el menor en cuanto a comprensión de la realidad, esta Corte, concluye que el menor debe permanecer en Chile.”

Tercero: Que cabe tener presente que la Convención Sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Menores, en adelante la Convención, suscrita en La Haya el 25 de octubre de 1980, según se estatuye en su artículo primero, tiene por finalidad garantizar la restitución inmediata de los niños trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante, y velar por que los derechos de tuición y de visita vigentes en uno de éstos se respeten en los demás, estableciendo en su artículo 3 los casos en que el traslado o la retención de un niño tendría ese carácter.

Cuarto: Que, de acuerdo con la mencionada Convención, la judicatura solo debe determinar si, conforme a los hechos relatados, el traslado del adolescente o su retención en nuestro país es ilícita.

De esta manera y conforme a lo establecido por el artículo 3, el traslado o la retención de un niño, niña o adolescente se considerará ilícito en los siguientes casos:

- a) cuando tiene lugar en violación a un derecho de tuición asignado a una persona, una institución o cualquier otro organismo, en forma separada o conjunta, en virtud de la ley del Estado en el cual el niño tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención; y
- b) cuando dicho derecho ha sido efectivamente ejercido en forma separada o conjunta en el momento del traslado o retención, o lo hubiera sido si no hubieren ocurrido tales hechos.

El derecho de tuición mencionado en la cláusula a) anterior, podrá derivar en particular de una atribución de pleno derecho, de una resolución judicial o administrativa, o de un acuerdo en vigencia en virtud de la ley de ese Estado.

Los artículos 16 y 19 prescriben que *“Después de haber sido informadas de un traslado o retención ilícitos de un menor en el sentido previsto en el Artículo 3, las autoridades judiciales o administrativas del Estado Contratante adonde haya sido trasladado el menor o donde esté retenido ilícitamente, **no decidirán sobre la cuestión de fondo de los derechos de custodia** hasta que se haya determinado que no se reúnen las condiciones del presente Convenio para la restitución del menor o hasta que haya transcurrido un período de tiempo razonable sin que se haya presentado una solicitud en virtud de este Convenio”, y que “una decisión adoptada en virtud del presente Convenio sobre la restitución del **menor no***



afectará la cuestión de fondo del derecho de custodia” (énfasis añadidos), reafirmando la finalidad establecida en su artículo primero.

Que el impedimento de entrar al conocimiento del fondo de la cuestión debatida ha sido reafirmado tanto en el sistema internacional como interamericano de Derechos Humanos del que el Estado de Chile forma parte.

Así, en un caso referido a nuestro país, el Comité de los Derechos del Niño estableció que “las excepciones al deber de restitución previstas en el Convenio de La Haya tienen que interpretarse de forma estricta. En ese sentido, no puede exigirse al juez nacional llamado a aplicar el Convenio de La Haya que realice el mismo tipo de examen del interés superior del niño que los tribunales llamados a decidir sobre la custodia, las visitas u otras cuestiones conexas, máxime cuando no dispone de los mismos elementos probatorios y fácticos que el juez del país de residencia habitual.” (Dictamen aprobado por el Comité en virtud del Protocolo Facultativo de la Convención Sobre los Derecho del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, respecto de la comunicación núm. 121/2020, párr. 8.6). Y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia de 4 de septiembre de 2023, recaída en el caso “Córdova vs. Paraguay”, sostuvo que “en el marco de procesos de restitución, las cuestiones de fondo relacionadas con custodia y visitas se reservan para el país de residencia habitual, lo que indica que una solicitud de restitución es diferente a un proceso de custodia” (Corte IDH, serie C 505, párr. 73).

En suma, los tribunales o las autoridades competentes ante las cuales se tramita el proceso de restitución, deben aplicar las disposiciones de la Convención y evitar intervenir en cuestiones que corresponde sean decididas en el Estado de residencia habitual.

Quinto: Que, de acuerdo a los hechos asentados en el motivo segundo de este fallo, no existió controversia respecto a que J.M.P.L. ha sido retenido por la demandada en nuestro país de manera ilícita, toda vez que el adolescente fue autorizado para salir de Venezuela con destino a Chile, entre el 17 de diciembre de 2023 y el 4 de enero de 2024, y sin embargo no regresó y continuó viviendo con la demanda en la comuna de San Pedro de La Paz, comunicando ésta al actor que su hijo no retornaría a su país de residencia habitual.

Sexto: Que, determinado lo anterior, corresponde verificar si concurre alguna situación de excepción del artículo 13 de la Convención, en específico la de la letra b) del instrumento suscrito por Chile, que permite que el joven retenido



ilícitamente permanezca en nuestro país en el evento de que exista un grave riesgo de que su regreso lo exponga a un peligro físico o psicológico, o de otro modo lo ponga en una situación intolerable.

Séptimo: Que, conforme a los hechos probados en juicio, no se acreditó alguna situación que importe un grave riesgo psíquico o físico para el adolescente, tampoco que su retorno lo exponga a un escenario intolerable, siendo de competencia de la judicatura de Venezuela conocer las materias relativas al cuidado personal de J.M.P.L.

Octavo: Que, la conclusión anterior no se ve enervada por que el joven haya manifestado su deseo de permanecer en Chile, pues, en concordancia con lo dispuesto en la propia Convención y en otras disposiciones internacionales e internas, corresponde que la autoridad tome debidamente en cuenta la opinión del niño, niña o adolescente considerando su edad y madurez.

Así, el inciso segundo del artículo 13 de la Convención indica que *“La autoridad judicial o administrativa podrá asimismo negarse a ordenar la restitución del menor si comprueba que el propio menor se opone a la restitución, cuando el menor haya alcanzado una edad y un grado de madurez en que resulte apropiado tener en cuenta sus opiniones”*; siendo esta una norma que “consagra la obligación de la autoridad judicial o administrativa de comprobar que el niño se opone a la restitución. Por lo anterior, la prueba de este motivo de denegación recae en la autoridad respectiva, pues la denegación del retorno motivada por esta cláusula exige que sea esta la que demuestre la procedencia de la excepción (...). Lo relevante es que la opinión sea libre, es decir, exenta de coerción y de presiones del secuestrador o del entorno.” (Rizik, L., “Sustracción internacional de menores: jurisprudencia reciente de los tribunales superiores de justicia chileno sustracción internacional de menores: jurisprudencia reciente de los tribunales superiores de justicia chileno”, *Int. Law: Rev. Colomb. Derecho Int.*, N° 29, julio – diciembre, 2016, p.212).

Que, fijando el alcance y contenido del artículo 12 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, el Comité de los Derechos del Niño ha establecido que el niño tiene el derecho de expresar su opinión “libremente”, significando esta palabra “que el niño no puede ser manipulado ni estar sujeto a una influencia o presión indebidas”, implicando “una noción intrínsecamente ligada a la perspectiva ‘propia’ del niño: el niño tiene el derecho a expresar sus propias opiniones y no las



opiniones de los demás.” (Observación General N° 12 [2009] El derecho del niño a ser escuchado. CRC/C/GC/12, párr. 22).

Que tal opinión o deseo manifestado libremente por el niño, niña o adolescente debe ser atendido en consideración a su edad y madurez, habiendo establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos que el grupo definido como “niños” involucra a todas las personas menores de 18 años pero que “Evidentemente, hay gran variedad en el grado de desarrollo físico e intelectual, en la experiencia y en la información que poseen quienes se hallan comprendidos en aquel concepto. La capacidad de decisión de un niño de 3 años no es igual a la de un adolescente de 16 años. Por ello debe matizarse razonablemente el alcance de la participación del niño en los procedimientos, con el fin de lograr la protección efectiva de su interés superior, objetivo último de la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en este dominio. En definitiva, el aplicador del derecho, sea en el ámbito administrativo, sea en el judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor y su interés superior para acordar la participación de éste, según corresponda, en la determinación de sus derechos.” (Corte IDH, OC-17, párrs. 101 y 102).

Que el ejercicio de los derechos del niño, entre ellos el de ser oído, es progresivo, lo cual implica que la evaluación de los criterios de edad y madurez aludidos en las normas antes mencionadas debe efectuarse observando su autonomía progresiva, a la cual se refiere el artículo 5 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, conforme al cual *“Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad (...) de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención”*; es decir, la ponderación de la opinión o deseo manifiesto del niño, niña o adolescente implica atender a la evolución de sus facultades, con un determinado fin, cual es el ejercicio de sus demás derechos, para la mejor satisfacción de su interés superior. Así lo ha interpretado el Comité de los Derechos del Niño al señalar que: “El escuchar a los niños no debe considerarse como un fin en sí mismo, sino más bien como un medio de que los Estados hagan que sus interacciones con los niños y las medidas que adopten en favor de los niños estén cada vez más orientadas a la puesta en práctica de los derechos de



los niños” (Observación General N°5 [2003] Medidas Generales de Aplicación de la Convención Sobre los Derechos del Niño. CRC/GC/2003/5, párr. 12).

Que la normativa internacional analizada ha sido desarrollada por la legislación nacional, en particular, en el artículo 28 de la Ley N° 21.430, que reconoce que *“Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a que sus opiniones sean oídas y debidamente consideradas, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo, en los procedimientos o actuaciones administrativas o judiciales en que se decida sobre alguna cuestión particular cuya determinación pueda afectar sus derechos o intereses, especialmente en el ámbito familiar, escolar, sanitario, comunitario, administrativo y/o judicial”*; así como en el artículo 7 inciso cuarto de la misma Ley, que al mencionar las circunstancias específicas que deben considerarse para determinar el interés superior, indica: *“b) La opinión que el niño, niña o adolescente exprese, cuando ello sea posible conforme a su edad, grado de desarrollo, madurez y/o su estado afectivo si no pudiere o no quisiere manifestarla.”*

Que en orden a la mejor comprensión del respeto a la opinión del niño, niña o adolescente, la doctrina especializada señala que su ejercicio no le confiere un derecho absoluto a la autonomía, ni a controlar todas las decisiones que a su respecto se adopten, sin considerar las implicancias de ellas sobre él y los demás, ni de pasar por encima de los derechos de sus progenitores; más bien existe la obligación para los adultos de crear oportunidades para su ejercicio y de darle el debido peso a lo que manifieste, acorde con su nivel de comprensión de los temas involucrados (Cfr. Lansdown, G. “Promoting Children’s Participation in Democratic Decision-Making”, Unicef, Innocenti Insight, 2001, p. 8). Asimismo, al desarrollar el concepto de “competencia” se ha explicado que “Las decisiones de los niños pueden ser incompetentes porque cualquiera sea la meta a la que aspiran pueden simplemente ser irrealistas, al menos en el momento presente (...), un deseo o aspiración de un niño no será completamente expresado si no puede ser realistamente implementado o si su realización es extremadamente improbable en el marco de tiempo considerado por el niño (...). Le toca a los adultos hacer estas valoraciones.” (Ekeelaar, J., “The interests of the child and the child's wishes: the role of dynamic self-determinism”, International Journal of Law, Policy and the Family, volume 8, issue 1, april 1994, p.55).

Que la oposición del niño, niña o adolescente ilícitamente sustraído a que alude el inciso segundo del artículo 13 de la Convención ha sido objeto de análisis



en la jurisprudencia comparada, destacándose el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina, de 21 de mayo de 2013, recaído en el caso de una niña sustraída por su padre desde México a Argentina, que razonó lo siguiente: “En razón de su finalidad específica, el Convenio de 1980 no adhiere a una sumisión irrestricta respecto de los dichos del niño involucrado. Por el contrario, la posibilidad del art. 13 (penúltimo párrafo) sólo se abre frente a una voluntad cualificada, que no ha de estar dirigida a la tenencia o a las visitas, sino al reintegro al país de residencia habitual; y, dentro de esta área específica, no ha de consistir en una mera preferencia o negativa, sino en una verdadera oposición, entendida como un repudio irreductible a regresar. (...) Estimo que las constancias de autos no permiten extraer una actitud interna auténticamente intransigente dirigida a resistir el regreso.” (F.C. del C. c G., G., Rs/reintegro del hijo).

Que todo lo anteriormente expuesto debe ser aplicado al caso en concreto de J.M.P.L., y en virtud del artículo 7 de la Ley Nº 21.430, que prescribe que: *“Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a que en la toma de decisiones sobre cuestiones que le afecten se considere primordialmente su interés superior, entendido como la máxima satisfacción posible de los principios, derechos y garantías (...), cuando se evalúen y sopesen los distintos intereses involucrados en el asunto (...)”* (inciso segundo), debiendo observarse que *“conforme a este principio, ante distintas interpretaciones, siempre se elegirá aquella que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño, niña o adolescente.”* (inciso tercero).

Enseguida, para la determinación del interés de J.M.P.L. debe observarse lo prescrito en la letra d) del inciso cuarto del mencionado artículo, en orden a considerar *“la opinión que el niño, niña o adolescente exprese, cuando ello sea posible conforme a su edad, grado de desarrollo, madurez y/o su estado afectivo si no pudiere o no quisiere manifestarla”*.

En concreto, J.M.P.L., de entonces 13 años y seis meses, emitió su opinión en audiencia confidencial frente al tribunal, en presencia del curador *ad litem* y de la consejera técnica; parecer que si bien es expresivo de su interés manifiesto en orden a permanecer en Chile, al ser considerado de la forma en que se ha venido explicando, esto es, atendiendo a su edad, madurez y derechos involucrados, con el fin de resguardar el ejercicio futuro de éstos, se concluyó que J.M.P.L. no es suficientemente capaz de comprender y evaluar las consecuencias del desarraigo experimentado, minimizando el impacto que su desvinculación causaría respecto



de su familia extensa, sin advertirse, por otra parte, que tal opinión connote una férrea oposición a retornar a su país de residencia habitual o un repudio irreductible a tal regreso, en los términos que esta Corte ha expresado en causa Rol N° 251.026-2023, visualizándosele más bien impresionado por las condiciones de vida de nuestro país en comparación con las del que era su centro de vida antes de la retención ilícita que sufrió.

Noveno: Que, en consecuencia, incurrió la magistratura en una errónea aplicación e interpretación del artículo 13 letra b) de la Convención al rechazar la restitución del adolescente, toda vez que no se probó que su retorno a Venezuela lo exponga a un peligro físico o psicológico, o que de algún modo su regreso lo involucre en una situación intolerable, debiendo las partes discutir las materias relativas a su cuidado personal, relación directa y regular, alimentos, entre otros, en el país de residencia habitual de J.M.P.L.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767, 768, 783 y 785 del Código de Procedimiento Civil, y artículos 4° y 14 de la Convención Sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños, **se acoge** el recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante contra la sentencia de trece de marzo del año en curso, la que **se invalida** y reemplaza por la que se dicta a continuación, separadamente y sin nueva vista.

Redacción a cargo de la abogada integrante señora Fabiola Lathrop Gómez.

Regístrese.

N°11.365-2025.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Andrea Muñoz S., Jessica González T., Mireya López M., y las abogadas integrantes señoras Leonor Etcheberry C., y Fabiola Lathrop G. No firma la ministra señora Muñoz y la abogada integrante señora Etcheberry, obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con feriado legal la primera y por estar ausente la segunda. Santiago, quince de mayo de dos mil veinticinco.





En Santiago, a quince de mayo de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

